

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 272**

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la parte demandada Banco Caja Social BCSC SA ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002879252 por \$ 191.707.443,00 por la condena a ella impuesta en la presente acción, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 358 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

En cuanto a su inconformidad sobre el monto consignado, no es de resorte de este despacho requerir a la entidad demandada en la presente acción, por cuanto esta se encuentra terminada y archivada -archivo fl. 3 del archivo 04 del expediente digital-, por lo que se abstendrá de darle trámite a dicha solicitud, debiendo la mandataria judicial realizar los trámites administrativos ante la entidad demandada para la respectiva aclaración y/o el pago de lo supuestamente adeudado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: "... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...*" se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el "abono a cuenta", por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002879252 por \$ 191.707.443,00, **A TRAVES DE ABONO A CUENTA** a la abogada Madeleine Andrade Martinez, identificado (a) con C.C. 31.998.305 y T. P No. 62.038 del C.S de la J., en calidad de apoderado (a) judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la demandante, para que aporte la certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las razones expuestas en las consideraciones.

**TERCERO: ABSTENERSE DE REQUERIR** a la entidad demandada por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez

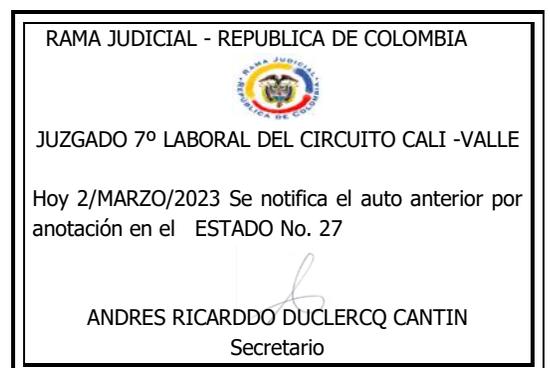
Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.  
Demandante: Liliana Ortega Rivera  
Demandado: Banco Caja Social BCSC  
Radicación: 760013105007-2009-00953-00.

ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

## NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2987c45698657b93c520fb1428f76da3ec63f3bb83745e292685681416e2bc7**

Documento generado en 01/03/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso ejecutivo a continuación de ordinario  
Ejecutante: Marino Figueroa  
Ejecutado: Sandra Patricia Henao Gaviria y otros  
Radicación: 760013105007-2014-00117-00

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de revisar la actualización del crédito y decidir sobre fijación de fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**AUTO No. 624**

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, donde vencido el término del traslado a la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno –archivo 21 del expediente digital-. Así las cosas, al efectuar las correspondientes operaciones aritméticas la misma será modificada únicamente respecto a las agencias en derecho y costas del proceso ejecutivo conforme lo aprobado en el auto No. 2425 del 11 de noviembre de 2020 – fls. 3 a 4 del archivo 02 del expediente digital-, toda vez que en la actualización del crédito objeto de la presente revisión, se estipulan dos valores, uno bajo el título de agencias en derecho por \$ 8.931.158 y otro por liquidación de costas (auto 2425 del 11 de noviembre de 2020) por \$ 10.430.420,91,

Asunto: Actualización del Crédito

ÁLVARO OSORIO CORTÉS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.16.592.856 de Cali, portador de la tarjeta profesional No.84.929 del C.S.J. obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito con todo comedimiento presentar al despacho la actualización de la LIQUIDACION DEL CREDITO, en atención a los nuevos datos presentados por la AFP PROTECCION el día 14 de octubre de 2022 del cálculo de la reserva actuarial causados desde el 1 de mayo de 1992 hasta el 5 de febrero de 2007. Y en la forma prevista por el artículo 446 del CGP en los siguientes términos.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

Auxilio de Cesantías	\$ 831.665.28
Intereses sobre las cesantías	\$ 95.231.93
Prima de servicios	\$ 1.006.350.00
Vacaciones	\$ 415.832.00
Indemnización por Despido Injusto	\$ 4.413.299.00
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 15.637.608.00
Indemnización Moratoria 06/02/2007 05/03/2009	\$ 10.408.320.00
Interese moratorios Indem. Morator. 06/03/2009 30/01/2019	\$ 5.025.147.48
Aportes/pensión (Calculo actuarial AFP Protección S.A. al 30/10/2022)	\$ 87.845.161.00
Costas Primera Instancia	\$ 2.600.000.00
Agencias en Derecho	\$ 8.931.158.00
Liquidación de costas (auto 2425 11 noviembre 2020)	\$ 10.430.420.91
<b>Total liquidación del crédito</b>	<b>\$ 147.640.193.60</b>

**CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 60/100 MCTE**

Pero en el citado auto que declaró en firme la liquidación de costas del ejecutivo, se estipuló como único valor **\$10.430.420,91** -archivo 02 del expediente digital-, en consecuencia, la misma será modificada bajo las anteriores precisiones.

Cesantías			831.665,28
Intereses a las cesantías			95.231,93
Prima de servicios			1.006.350,00
Vacaciones			415.832,00
Indemnización por despido injusto			4.413.299,00
Sanción por no consignación de cesantías			15.637.608,00
Indemnización moratoria	06/02/2007	05/03/2009	10.408.320,00
Intereses moratorios * indemnizac moratoria	06/03/2009	30/01/2019	5.025.147,48
Aportes/ pensión (Calculo actuarial AFP PROTECCION SA al 28/09/2022)			87.845.161,00
Costas primera instancia			2.600.000,00
Costas proceso ejecutivo	10.430.420,91		
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>			<b>138.709.035,60</b>

Ahora bien, en archivo 19 y 22 del expediente digital obra solicitud de la parte ejecutante a través del cual solicita se fije fecha para la realización del remate.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que el bien objeto de remate de propiedad de los ejecutados SANDRA PATRICIA HENAO GAVIRIA y MARTHA CECILIA HENAO GAVIRIA se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado -fl. 23 a 27 del archivo 09 y archivo 10 y 11 del expediente digital-, el Juzgado, con fundamento en el Art. 104 y 105 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 448 del C.G.P., ordenará la diligencia de remate del mismo, por lo que, habrá de fijarse día y hora que más adelante se indique para tal efecto, advirtiéndole a la parte ejecutante, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 450 del C.G.P., deberá allegar copia o la constancia de la publicación del aviso y certificado de tradición y libertad del inmueble al correo electrónico del despacho [j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conforme a lo anterior, será postura admisible la que cubra el 70% sobre el total del avalúo del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación ante el Banco Agrario de Colombia en la Cta. No. 760012032007 del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se advierte a las partes e interesados que la diligencia de remate se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones de este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia

“Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 8 Torre B.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la actualización a la liquidación del crédito quedando la misma así: Capital adeudado por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, intereses moratorios, sanción por no consignación de cesantías, aportes a pensión (calculado actuarial), costas de primera instancia y costas del proceso ejecutivo, es la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON 60 CTVS/MCTE. (\$138.709.035,60).**

**SEGUNDO: ORDENESE** la **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con matrícula de registro No. 370-221247, dirección La Ilusión Corregimiento Pichinde de propiedad de los demandados SANDRA PATRICIA HENAO GAVIRIA y MARTHA CECILIA HENAO GAVIRIA, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

**TERCERO: SEÑÁLESE** el día **MARTES DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, con las advertencias indicadas en la parte considerativa.

Se advierte a las partes e interesados que la diligencia de remate se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones de este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 8 Torre B.

**CUARTO: TENGASE** como postura admisible la que cubra el **70%** y que corresponde a la suma de **\$282.177.000** sobre el total del avalúo (\$403.110.000 -fl. 4 archivo 10 del expediente digital)- del inmueble descrito, previa consignación ante el Banco Agrario de Colombia en la Cta. No. 760012032007 del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad.

**QUINTO: FÍJENSE** los carteles de aviso del remate de conformidad a lo dispuesto por el Art. 105 del C.P.L. y S.S., así mismo se ordenará fijar aviso al público en la forma señalada en el Art. 450 del CGP.

**SEXTO:** Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombre, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico)

**SEPTIMO:** Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del

despacho [j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); en documento que deberá tener un código de seguridad para su apertura que sólo será suministrado por el postulante al momento de la audiencia; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bien individualizado por los cuales se hace postura; (2) cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato PDF: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

**OCTAVO: OFICIAR** al secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIAS SAS informándosele la fecha señalada, a fin de que preste la colaboración necesaria a los posibles interesados en el remate del bien que se pretende licitar.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/ 007-2014-00117-00



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88292fb8bc36b1cda31f8759e3c1961b107f6db6c9927ebcf66b387bb160522f**

Documento generado en 01/03/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 268**

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023

Obra memorial suscrito por el Abogado William Mauricio Piedrahita López a través del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder a el conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - archivo 23 del expediente digital-.

Por otro lado, en archivo distinguido en el orden No. 24 del expediente digital, obra memorial poder amplio y suficiente que otorga el Dr. Javier Andres Sosa Pérez en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con C.C. N. 76.328.346 y T.P. N. 151.741 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la citada entidad, por lo que es procedente reconocerle personería, de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción, bajo la salvedad que continua con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

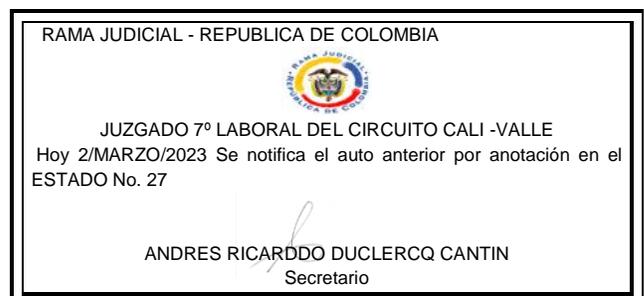
**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder conferido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., al abogado William Mauricio Piedrahita López.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con C.C. N. 76.328.346 y T.P. N. 151.741 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción, para que continúe con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/ 007-2019-00172-00



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321566ab74d892c2f01ed4b5083208f9b912769e7721ce911cac5d97f6123316**

Documento generado en 01/03/2023 03:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 269**

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023

Obra memorial suscrito por el Abogado William Mauricio Piedrahita López a través del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder a el conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - archivo 23 del expediente digital-.

Por otro lado, en archivo distinguido en el orden No. 24 del expediente digital, obra memorial poder amplio y suficiente que otorga el Dr. Javier Andres Sosa Pérez en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con C.C. N. 76.328.346 y T.P. N. 151.741 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la citada entidad, por lo que es procedente reconocerle personería, de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción, bajo la salvedad que continua con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder conferido por parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., al abogado William Mauricio Piedrahita López.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con C.C. N. 76.328.346 y T.P. N. 151.741 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción, para que continúe con el tramite del proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/ 007-2019-00217-00



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa4227f01f57b17ebf4ad3fd7019008c715f4f5112eef16025d414fdc39711**

Documento generado en 01/03/2023 03:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 270**

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023

Obra memorial suscrito por el Abogado William Mauricio Piedrahita López a través del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder a el conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - archivo 07 del expediente digital-.

Por otro lado, en archivo distinguido en el orden No. 08 del expediente digital, obra memorial poder amplio y suficiente que otorga el Dr. Javier Andres Sosa Pérez en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con C.C. N. 76.328.346 y T.P. N. 151.741 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la citada entidad, por lo que es procedente reconocerle personería, de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción, bajo la salvedad que continua con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder conferido por parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., al abogado William Mauricio Piedrahita López.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con C.C. N. 76.328.346 y T.P. N. 151.741 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción, para que continúe con el tramite del proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/ 007-2019-00413-00



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fa8c50775997739d32c914b9c2cf4372ca7acb1f0765577b9f42d35ce8dc5f**

Documento generado en 01/03/2023 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 271**

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023

Obra memorial suscrito por el Abogado William Mauricio Piedrahita López a través del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder a el conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - archivo 17 del expediente digital-.

Por otro lado, en archivo distinguido en el orden No. 18 del expediente digital, obra memorial poder amplio y suficiente que otorga el Dr. Javier Andres Sosa Pérez en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con C.C. N. 76.328.346 y T.P. N. 151.741 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la citada entidad, por lo que es procedente reconocerle personería, de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción, bajo la salvedad que continua con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder conferido por parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., al abogado William Mauricio Piedrahita López.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con C.C. N. 76.328.346 y T.P. N. 151.741 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción, para que continúe con el tramite del proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/ 007-2020-00129-00



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dad7490c3d5a5a16a7f87454c8cadf46ec068c6197598b51aa7fc819faa3bc**

Documento generado en 01/03/2023 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada consignó las sumas adeudadas en esta ejecución. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023

Revisado el aplicativo de depósitos judiciales se advierte que en la cuenta judicial del Juzgado, la ejecutada Colpensiones ha constituido el título No. 469030002892884 por \$ 1.000.000,00 - archivo 15 del expediente digital- siendo este el único rubro objeto de la presente ejecución, en consecuencia, al no existir restricción para su pago se ordenará su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 4 del archivo 01 del expediente digital -.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, por lo tanto, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y al levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a librar oficios al respecto, por cuanto la medida no fue comunicada a las entidades bancarias.

Respecto a la liquidación del crédito presentada este despacho ordenará glosarla sin consideración alguno, por sustracción de materia.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADA** el presente proceso por pago total de la obligación. Sin lugar a COSTAS.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** del título No. 469030002892884 por \$ 1.000.000,00 a la abogada Diana María Garces Ospina identificada con C.C 43.614.102 y T.P. N. 97.674 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES**, sin lugar a librar oficios al respecto, por cuanto la medida no fue comunicada a las entidades bancarias. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario  
Dte: Nancy Holguín Chica  
Ddo: Colpensiones y Otro  
Rad: 7600131050072022-00421-00

**QUINTO: GLOSAR** sin consideración alguna la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por sustracción de materia.

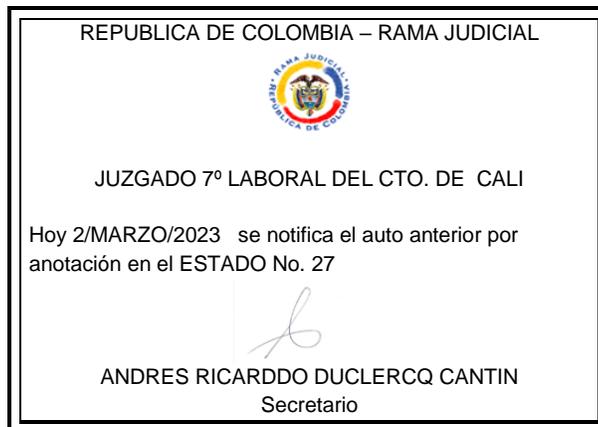
**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic.-/007-2022-0421-00



**Firmado Por:**

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0a34efce26383b1761febd58b7042123ce1e7d6fa09b24ada4b512b46e449b**

Documento generado en 01/03/2023 03:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 1° de marzo de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que hay memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No. 646

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que las demandadas Colpensiones y Colfondos han constituido los títulos judiciales Nos. 469030002844854 por \$ 1.500.000,00 y 469030002859725 por \$ 1.817.052,00 respectivamente, por la condena a ellas impuestas por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 16 del archivo 03 del expediente digital del cuaderno ordinario<sup>1</sup>– como quiera que no existe restricción para su pago.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, por lo tanto, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y al levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a librar oficios al respecto, por cuanto la medida no fue comunicada a las entidades bancarias.

Respecto a la liquidación del crédito presentada este despacho ordenará glosarla sin consideración alguno, por sustracción de materia.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADA** el presente proceso por pago total de la obligación. Sin lugar a COSTAS.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** de los títulos judiciales Nos 469030002844854 por \$ 1.500.000,00 y 469030002859725 por \$ 1.817.052,00, al abogado Juan Pablo Sánchez Hincapié, identificado con C.C. 16.227.146 y T. P No. 103.403 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

**TERCERO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES**, sin lugar a librar oficios al respecto, por cuanto la medida no fue comunicada a las entidades bancarias. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**QUINTO: GLOSAR** sin consideración alguna la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por sustracción de materia.

<sup>1</sup> 7600131050072021-00355-00

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.  
Demandante: Manuel López Barbosa  
Ejecutado: Colpensiones y otros  
Radicación: 760013105007-2022-00420-00.

El Juez,

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/ 007-2022-00420-00



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d800c879fcf62bd8492a6fa449b9a2d23879561c9ebd4ae984e920a81431f13**

Documento generado en 01/03/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.651**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CARLOS ARTURO PEÑA PEREZ**  
**DDO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.**  
**RAD: 2022-195**

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder otorgado por Escritura Pública No. 0827 del 22 de abril de 2016 al Dr. OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, identificado con CC. N. 16.842.072 portador de la T.P. N. 168.411 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO**, identificado con CC. N. 16.842.072 portador de la T.P. N. 168.411 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la parte demandada.

**TERCERO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**QUINTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2022-195*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.027.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c96bb7bd9f5ff5c052bc8c2832f0bba5174119dcd3d26ce16a23f1c695a7b8**

Documento generado en 01/03/2023 03:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **YULI VANESSA PEREA MÁRTINEZ y OTROS**, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y OTROS** con radicación **No. 2022-00542**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión y en la cual previamente se solicitó información, en virtud de que el despacho advirtió un trámite similar. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.0466**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Los señores YULI VANESSA PEREA MÁRTINEZ, CRISTIAN ANDRES PEREA MARTINEZ y ANA LORENA PEREA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, CASTILLA AGRICOLA S.A, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho 1 de la demanda señala que: “El señor ELMER PEREA RAMOS y mi mandante LUZ MARINA MARTINEZ RIOS convivieron de manera ininterrumpida por casi 40 años” no obstante, la referida señora no fue registrada como demandante en el presente proceso, el apoderado judicial tampoco cuenta con poder para representarla en el presente trámite.
2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del fallecido, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.
3. El hecho 3 de la demanda contiene múltiples supuestos facticos los cuales conforme al numeral # 7 del artículo 25 deben ser debidamente clasificados y enumerados
4. Las pretensiones dirigidas en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SBS SEGUROS, no cuentan con suficientes sustentos fácticos, responsabilidad de la misma, ni guardan relación con el derecho invocado en la medida en que las pretensiones devienen del artículo 216 que corresponde a culpa del empleador, en virtud de lo anterior se requiere a la parte actora para que reformule o sustente tal situación.
5. *El hecho 11 y 12 de la demanda, contiene apreciaciones subjetivas o argumentos del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho.*

*Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.*

6. *Los certificados de existencia y representación de las demandadas, fueron expedidas con más de 5 meses con anterioridad a la presentación de la demanda, se requiere a la parte actora para que aporte dichos documentos de forma actualizada, con el fin de verificar la situación jurídica las entidades demandadas.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por YULI VANESSA PEREA MÁRTINEZ, CRISTIAN ANDRES PEREA MARTINEZ y ANA LORENA PEREA MARTINEZ, en contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, CASTILLA AGRICOLA S.A, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2022-00542



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

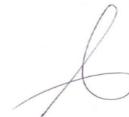
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874c8deaaa63fdb5c21c6b18f5bb52bd1744929f6a0c8037c9d717526f7a3398**

Documento generado en 01/03/2023 07:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por DIANA MARCELA RESTREPO BEDOYA y OTROS, en contra de SERVITEC LLANTAS S.A.S, RED SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S y OTRO, con radicación **No. 2022-00671**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0653**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.0369 del 08 de febrero de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por DIANA MARCELA RESTREPO BEDOYA y OTROS, en contra de SERVITEC LLANTAS S.A.S, RED SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S y OTRO, con radicación No. 2022-00671, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

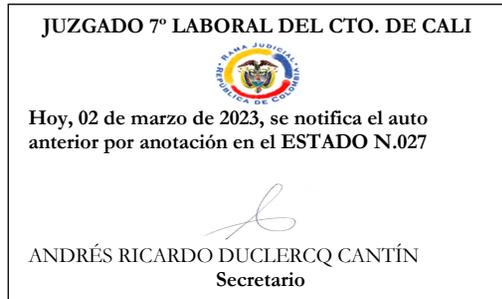
**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

NFF. 2022-00671

Juez



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177734da372f4b39f30bb2329fc9bd5b380f926406a1a9098d0ab5e882e8285f**

Documento generado en 01/03/2023 07:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por CAMILO ANDRÉS OCAMPO NARVÁEZ, en contra de HOSPITAL DE JUAN DE DIOS DE CALI, con radicación No. **2023-00003**, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0654**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.0374 del 08 de febrero de 2023, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos advertidos como el anotado en el numeral 5 de la referida providencia, además de ello el apoderado de la parte actora efectuó una reforma a la demanda, sin ser la oportunidad procesal para ello.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). En mérito de lo anterior el Juzgado el artículo en mención no se corrige con lo indicado en el escrito de subsanación

Por lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por CAMILO ANDRÉS OCAMPO NARVÁEZ, en contra de HOSPITAL DE JUAN DE DIOS DE CALI, con radicación No. 2023-00003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

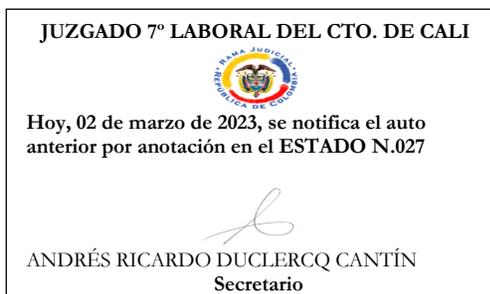
**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2023-00003



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f3e6851432783214f5adb94b0c39810f90df4115af81b91d0be26092dabdb**

Documento generado en 01/03/2023 07:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por PEDRO JOSÉ CAICEDO PALACIOS, en contra de SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S E INGENIO LA CABAÑA S.A.S, con radicación **No. 2023-00016**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0655**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.0425 del 14 de febrero de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por PEDRO JOSÉ CAICEDO PALACIOS, en contra de SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S E INGENIO LA CABAÑA S.A.S, con radicación No. 2023-00016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2023-00016

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 02 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.027</p> <p> ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e1dd27c7e489383e2efdc0cda5573c6cdaac8ed831bc6de35d714698c5b678**

Documento generado en 01/03/2023 07:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por OLGA LIZCANO, en contra de ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con radicación **No. 2023-00024**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0656**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.0426 del 14 de febrero de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por OLGA LIZCANO, en contra de ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con radicación No. 2023-00024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2023-00024

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 02 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.027

  
ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee258305c6035b5ab7dff300984f71128bd1fc29b407bb633e97003d0021d4c**

Documento generado en 01/03/2023 07:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por JOSE ARMANDO DÍAZ., en contra de GERAU DIACO S.A. Y COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARIOS COOSVA,, con radicación **No. 2023-00033**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0657**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.0445 del 14 de febrero de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSE ARMANDO DÍAZ, en contra de GERAU DIACO S.A. Y COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARIOS COOSVA, con radicación No. 2023-00033, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2023-00033



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a127a28e2d9b3fa087e52a67769a75b2c4136ab4b16601a0b372414a33d66**

Documento generado en 01/03/2023 07:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por ELIECER VIDAL en contra de PETREOS DE OCCIDENTE S.A, con radicación No. 2023-00034, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ELIECER VIDAL en contra de PETREOS DE OCCIDENTE S.A, con radicación No. 2023-00034.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada PETROS DE OCCIDENTE S.A, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**TERCERO:** Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, abogada titulada, identificada con la C.C. No.

1.144.026.853 y portador de la T. P. No.196.390 C.S.J., como apoderado del señor ELIECER VIDAL, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

**NFF. 2023-00034**



**Firmado Por:**

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd719aa9a5bb960cfd626bea7e84311709225153d711dee71a9eaf9c171a62d6**

Documento generado en 01/03/2023 07:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a través de apoderada judicial, en contra de SKANDIA S.A., bajo el **RAD. 2023-00038**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0648**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de SKANDIA S.A., para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 029 del 25 de febrero de 2022, que adicionó y confirmó la Sentencia No. 141 del 6 de julio de 2021, emitida por este despacho, en el respecto de la condena en costas de primera instancia a SKANDIA S.A. y en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ante la falta de prosperidad del llamamiento en garantía.

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 029 del 25 de febrero de 2022, que adicionó y confirmó la Sentencia No. 141 del 6 de julio de 2021, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

No obstante, se procede a revisar la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, en donde se constata consignación por parte de la ejecutada SKANDIA S.A., en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme al título judicial No. 469030002884950 por valor de \$ 500.000, que corresponde a las costas del proceso ordinario impuestas en favor de la entidad ejecutante.

Conforme lo anterior el despacho ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.497.170 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.390 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad

expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 17 del archivo 13 expediente ordinario digitalizado); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En virtud de lo anterior, es claro que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y en contra de las ejecutadas SKANDIA S.A. dado que la obligación pretendida ya fue cumplida en su totalidad, sin que haya lugar a librar medidas cautelares solicitadas por la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la sociedad ejecutante MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y en contra de **SKANDIA S.A.**, de conformidad y por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial consignado a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conforme al título judicial No. 469030002884950 por valor de \$ 500.000, que corresponde a las costas del proceso ordinario impuestas en favor de la entidad ejecutante y de la cual se ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.497.170 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.390 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 17 del archivo 13 expediente ordinario digitalizado) de conformidad y por las razones expuestas.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, PROCEDER AL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

*NFF-2023-00038*

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **02 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.027

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fa7f15a7eaabbd334060f6852201005729fd118ca33be9be95f15a00de0e0f**

Documento generado en 01/03/2023 07:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por la señora AMPARO GÓMEZ ESCOBAR a través de apoderado judicial y en contra de COLPENSIONES, bajo radicado No. 2022-00044. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0649**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora **AMPARO GÓMEZ ESCOBAR**, identificada con la CC. No.31.889.051, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 0446 del 10 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 064 del 30 de marzo de 2022 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, las mesadas retroactivas, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 0446 del 10 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 064 del 30 de marzo de 2022 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora AMPARO GÓMEZ ESCOBAR, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de mesadas de pensión de vejez, los intereses

moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL B.C.S, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **AMPARO GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con la C.C. 31.889.051, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$19.902.933**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 04 de marzo de 2021 y actualizadas al 31 de octubre de 2022, a razón de 13 mesadas al año, respecto de la cual se autorizó el descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir desde la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, y la indexación de las mesadas desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la presente decisión.

- b) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de agencias en derecho impuestas en primera instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.
- c) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL B.C.S, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2023-00044

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 02 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.027

<b>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN</b> Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c66c95114baf90bb141d76b660d9f4667ee10d4bcdd48fee95dd3bb820824**

Documento generado en 01/03/2023 07:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por REINA BLANCA NOGUERA ORDÓÑEZ., en contra de LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. con radicación No. **2023-00051**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0658**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.0458 del 14 de febrero de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por REINA BLANCA NOGUERA ORDÓÑEZ, en contra de LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S., con radicación No. 2023-00051, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2023-00051

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 02 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.027</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a547a48d6963fca62c82c5ba03696dad0f257f62f8eb634905def9f77416d094**

Documento generado en 01/03/2023 07:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por la señora NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ a través de apoderado judicial y en contra de COLPENSIONES, bajo radicado No. 2022-00055. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0650**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora **NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ**, identificada con la CC. No.24.788.882, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 0107 del 15 de junio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 0257 del 31 de agosto de 2022 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, las mesadas retroactivas, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 0107 del 15 de junio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 0257 del 31 de agosto de 2022 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de la señora NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto

pensión de sobrevivientes, las mesadas retroactivas, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL B.C.S, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, Y BANCO BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ**, identificado con la C.C. 24.788.882, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$ 17.030.622** por concepto de agencias en derecho impuestas en primera instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, conforme al Auto No. 3038 del 16 de noviembre de 2022.
- b) Por la suma de **\$ 1.000.000** por concepto de agencias en derecho impuestas en segunda instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante

c) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL B.C.S, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, Y BANCO BBVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2023-00055

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 02 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.027

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11dbcf5584ef23d44232c5e54b3b5e78731a973f1e3332c443c1a34da7c7998**

Documento generado en 01/03/2023 07:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de marzo de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por la señora ROCIO LONGA RIVAS a través de apoderado judicial y en contra de COLPENSIONES, bajo radicado No. 2022-00060. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0652**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ROCIO LONGA RIVAS**, identificada con la CC. No.29.107.974, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 199 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmo la Sentencia No. 290 del 25 de agosto de 2015 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde al retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes y la indexación desde el 13 de febrero de 2013 hasta el pago efectiva de la obligación, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 199 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmo la Sentencia No. 290 del 25 de agosto de 2015 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora ROCIO LONGA RIVAS, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes y

la indexación desde el 13 de febrero de 2013 hasta el pago efectiva de la obligación, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Frente a las costas del proceso ordinario laboral, se debe indicar que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, se constata consignación efectiva por parte de la ejecutada COLPENSIONES conforme al título judicial No. 469030002888525 por valor de **\$ 2.228.700**, a favor de la señora ROCIO LONGAS RIVAS, valor que corresponde a las costas totales del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de **\$ 2.228.700**, valores que como ya se dijo corresponden al pago de las COSTAS del proceso, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. JUAN CARLOS CORTES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.469 y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.744 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 178 del archivo 01 del expediente ordinario digitalizado); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ROCIO LONGA RIVAS**, identificado con la C.C. 29.107.974, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$ 44.959.959**, por concepto de retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes, mesadas causadas entre el **13 de febrero de 2013 y el 30 de abril de 2022**, respecto de la cual se autorizó el descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la indexación desde el 13 de febrero de 2013 hasta el pago efectiva de la obligación.

De igual manera una vez haya desaparecido el derecho de los últimos descendientes que se beneficien de dicha prestación, esa cuota parte acrecerá en un 100% a la litisconsorte.

- b) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial consignado a favor de ROCIO LONGA RIVAS, conforme al título judicial No. 469030002888525 por valor de \$ 2.228.700, que corresponde a las costas del proceso ordinario impuestas en favor de la ejecutante y de la cual se ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial Dr. JUAN CARLOS CORTES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.469 y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.744 del C. S. de la J quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 178 del archivo 01 del expediente ordinario digitalizado).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

*NFF-2023-00060*



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd19cf56f8eb184963f17d0254419f8f07f973f94b379904ecf2dd0fdc5ad32**

Documento generado en 01/03/2023 07:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**